

Aguascalientes, Aguascalientes,  
**veinticinco de noviembre de dos mil veinte.**

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **\*\*\*\*\*/2019** que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve **\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\***, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.** Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

**II.** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis que se da en el caso a estudio, pues se ejercita la acción de cumplimiento de contrato de compraventa, lo que corresponde a una acción personal y al tener el demandado su domicilio en esta Ciudad, se da el supuesto de la norma legal indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta

autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III. \*\*\*\*\*** demanda por su propio derecho a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las prestaciones que señalan en el escrito inicial de demanda que obra de la foja uno a cinco de los autos, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A) Para que por Sentencia Judicial, se ordene el pago de la cantidad de \$14, 000.00 (CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de cumplimiento de contrato de compraventa celebrado; B) El pago de los gastos y costas que ocasione la tramitación del juicio que nos ocupa"**.

El demandado **\*\*\*\*\*** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, pero atendiendo a las constancias se advierte que se constituyó ante esta autoridad pretendiendo dar contestación a la demanda instaurada en su contra, designando domicilio y nombrando abogados para recibir las notificaciones a su parte, por lo que ante esto resulta innecesario analizar el emplazamiento con el que se llamo en el presente asunto, pues es notorio que con el mismo se dio cumplimiento y se dio por sabedor del presente asunto el demandado indicado, sin que promoviere cuestión alguna respecto a su llamamiento, resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial emitido al resolver la contradicción de tesis 133/2007-PS por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 44/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, de la materia civil, página ciento veintiséis, de la Novena Época, con número de registro 168697, que a la letra establece:

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO Y AJUSTADO A DERECHO. CUANDO SE EXHIBE PARA DAR POR TERMINADO EL JUICIO, ES INNECESARIO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE EL JUEZ PUEDA APROBARLO.** Si bien es cierto que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que debe satisfacerse para otorgar a los demandados una adecuada oportunidad de defensa, también lo es que cuando después de promovida la demanda y antes del emplazamiento, las partes celebran un contrato de transacción y lo ratifican ante notario público para dar por disipadas sus controversias, es innecesario emplazar a la parte demandada para que el Juez pueda aprobarlo si aquél se encuentra ajustado a derecho y es exhibido por la actora. Ello es así, pues al suscribir el contrato de transacción el demandado conoce: 1) que ha sido instaurado un juicio en su contra y quién lo promovió, 2) cuáles son las pretensiones del actor, es decir, el contenido de la demanda, y 3) que tiene la oportunidad de defenderse para hacer valer sus derechos; tanto, que precisamente negocia en favor de sus intereses mediante concesiones recíprocas con el actor, a efecto de llegar a un arreglo y dar por terminado el juicio, con lo cual se cumplen los fines del emplazamiento y, en consecuencia, se respeta la garantía de audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y no obstante lo anterior el demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se procede a analizar la acción intentada en el presente juicio.

**IV.** Tomando en consideración que la procedencia de la vía debe estudiarse de oficio por este juzgador al ser un presupuesto procesal, se procede a ello atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 135/2004-PS y emitir la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

tomos XXI, abril de dos mil cinco, de la materia común, página quinientos setenta y seis, de la Novena Época, con número de registro 178665, que a la letra establece:

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego

entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Por lo cual se procede al estudio de la vía propuesta por la actora en los términos siguientes:

En el presente caso, la parte actora reclama **en la vía única civil** el pago y cumplimiento de las prestaciones que indica en el proemio del escrito de demanda que fueron señaladas en el tercer considerando de esta resolución, señalando en específico que reclama el cumplimiento de un contrato respecto de una compraventa celebrada con el demandado que tuvo como objeto material una colección de prendas, fundando su acción, esencialmente, en que el demandado no cumplió con su obligación de pago del precio pactado.

Precisado lo anterior, el artículo 1049 del Código de Comercio señala que son juicios mercantiles, los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76, se derivan de los actos comerciales; mientras que el artículo 1050 del mismo ordenamiento, previene que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que interviene en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

De la interpretación armónica del texto de los artículos 1049 y 1050 del código en cita, se

colige que para calificar a un juicio como mercantil, éste debe tener por objeto el decidir una controversia sobre actos de comercio, conforme lo prevenido en los artículos 4º, 75 y 76 del Código de Comercio, en apego a las disposiciones mercantiles, más ello no es tan sencillo por las hipótesis que derivan del artículo 1050, del cual se desprenden las siguientes: **a)**. Que el acto materia de la controversia tenga para ambas partes el carácter de comercial; **b)**. Que para una de las partes sea comercial y para la otra sea civil; y **c)**. Que independiente de la naturaleza de los sujetos que intervegan en la celebración del acto, éste por su naturaleza sea esencialmente civil.

En el caso que nos ocupa, se sostiene que resulta improcedente la vía civil de Juicio Único en que ha promovido la actora en el principal, en razón a que esta reclama el cumplimiento de un contrato de compraventa que tuvo como objeto material una colección de ropa, habiendo manifestado la parte actora al momento de dar sus generales que es comerciante; que si bien el demandado no hizo manifestación alguna al respecto atendiendo al objeto de la compraventa y que fue una colección de ropa, se presume lo fue para su venta, pues la compra de una colección entera de ropa genera presunción que es para su venta y que, por tanto, su adquisición fue con fines de especulación comercial; por tanto la compraventa basal se tiene que para ambas partes se realizó con el propósito de especulación comercial, lo que se constata con la lectura del contrato basal, pues se advierte que el objeto lo es el finiquito de la colección de prendas, y si el artículo 371 del Código de Comercio dispone que serán mercantiles las compraventas establecidas así

por el Código de Comercio, así como las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar, es decir, la obtención de un lucro, ganancia o transmisión de bienes con objeto de especulación comercial, y el artículo 75 fracción I del mismo código dispone que son actos de comercio todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; tomando en cuenta además que la actora manifestó ser comerciante y que se presume que el demandado igualmente realizó dicha compra para su venta, se tiene lo que establece el artículo 4° del Código de Comercio, precepto el cual establece que las personas que accidentalmente con o sin establecimiento fijo hagan alguna operación de comercio, quedan sujetas por ella a las leyes mercantiles.

Por tanto, si dicho contrato de compraventa con fines de especulación comercial es mercantil, al encontrarse regulado por los artículos 371 a 387 del Código de Comercio, dado que se reclama su cumplimiento, en específico respecto a la parte actora por no cumplirse con el pago del precio pactado, se tiene que corresponde a un acto de comercio para las partes al quedar comprendido en lo que dispone el artículo 75 fracción I del Código de Comercio y por tanto, la acción de cumplimiento de compraventa que se ejercita debe tramitarse en la vía ordinaria mercantil de acuerdo a lo que dispone el artículo 1049 del Código de Comercio y de ello deriva lo improcedente de la vía Civil de Juicio Único en que ha accionado la actora.

Es por lo anterior que **se declara**

**improcedente la vía única civil en que ha accionado la actora,** pues dicha acción tiene como base de la misma una compraventa de naturaleza mercantil, y por tanto esta autoridad no puede entrar al estudio de la acción ejercitada, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

V. Es por lo anterior, que **se declara improcedente la vía única civil en que ha accionado la parte actora,** sobreseyéndose el presente juicio, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente y una vez que esta resolución quede firme, archívese el asunto como totalmente concluido y devuélvase los documentos base de la acción a la parte actora por sí o por conducto de sus autorizados previa identificación y firma que de recibo otorguen en autos.

**No procede la condena en cuanto a gastos y costas** por no darse la hipótesis a que se refiere el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, lo que no acontece en la especie al no haberse entrado al fondo del asunto, además que la improcedencia de la vía fue analizada y decidida de oficio por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.



**SEGUNDO.** Se declara improcedente la vía única civil en que ha accionado la parte actora, sobreseyéndose el presente juicio y dejándose a salvo los derechos de esta última para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

**TERCERO.** Al haberse declarado improcedente la vía ejercitada por la actora, no se entra al estudio de la acción.

**CUARTO.** No se hace especial condena por concepto de gastos y costas por las razones que quedaron asentadas en el último considerando de esta resolución.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SEXTO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

Se publicó en lista de acuerdos con fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**. Conste.

**L' SPDL\***